

SE SUSCRIBE

En Madrid en el despacho de libros de la IMPRENTA NACIONAL.

PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID. { Por un mes..... 4 escudo 200 milésimas. Por tres meses... 3 600

SE SUSCRIBE

En provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS. En Paris, C. A. SAAVEDRA, rue de Richelieu, núm. 97.

Se reciben los anuncios todos los días en la Administración, de diez de la mañana á cuatro de la tarde.



PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with 3 columns: Region (PROVINCIAS, ULTRAMAR, EXTRANJERO), Duration (Por un mes, Por tres meses, Por seis meses, Por un año), and Price (2 escudos 100 milésimas, 6, 12, 22, 3, 9, 7 escudos 200 milésimas, 400)

No se recibirá bajo ningún pretexto carta ni pliego que no venga franqueado.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en el Real Sitio de San Ildefonso sin novedad en su importante salud.

Estadística.

Por Real orden de 1.º del corriente ha sido nombrado Jefe de tercera clase, en comision, de las Secciones de Estadística, con destino á la provincia de Palencia y sueldo anual de 1.000 escudos, D. Ildefonso Alonso Escrivano, que desempeñó anteriormente este cargo con el de 1.200.

Con fecha 1.º del corriente ha sido nombrado Auxiliar escribiente de las Secciones de Estadística, con destino á la provincia de Sevilla y sueldo anual de 500 escudos, D. Vicente Castanos, cesante del mismo cargo, que obtuvo su plaza previo examen.

MINISTERIO DE HACIENDA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA:

Al encargarse el Ministerio que tiene la confianza de V. M. de la gestion de los negocios públicos, considero como una de las cuestiones más importantes de actualidad la de apresurar y completar la desamortizacion de los bienes declarados en estado de venta por la ley de 4.º de Mayo de 1855. Así, autorizado por V. M., lo anuncio solemnemente á las Cortes y al país; y firme en su propósito, tiene la honra de presentar á la aprobacion de V. M. un proyecto de Real decreto en que se remueven algunos obstáculos que á la pronta enajenacion se oponen, y que son de funesta influencia en la ejecucion de las leyes desamortizadoras.

No propondrá V. M. el Ministro que suscribe una sola medida que no sea estrictamente legal, ni que se separe de los principios rigurosos de justicia: si fueren necesarias dentro de ellas otras disposiciones que por su índole deban ser objeto de ley, en su dia acudiré á V. M. solicitando la Real autorizacion para llevarlas á las Cortes. Dentro de las atribuciones reglamentarias que la Constitucion del Estado da al Gobierno, cabe la adopcion de precauciones prudentes que no dejarán de conducir al propósito anhelado, y que sin hacer alteraciones graves evitarán entorpecimientos, pondrán coto á pretensiones injustificadas, simplificarán los expedientes, evitarán que indefinidamente estén en incierto los derechos adquiridos, y mejorarán y completarán en parte la legislación existente. En las que hoy propone á V. M., partiendo de reglas inflexibles de justicia, se concilian con los derechos é intereses legítimos de las corporaciones que poseen bienes exentos de la desamortizacion, los intereses públicos, los del Erario y los de los compradores, porque la seguridad de estos da mayor valor á los bienes que se enajenen.

Muchas son las disposiciones que en su celo por el bien público ha adoptado V. M., á propuesta de los Ministros de Hacienda, para conseguir resultados análogos á los que se propone el que eleva á V. M. esta reverente exposicion; pero la experiencia indica cada dia nuevos medios que pueden utilizarse para salir al encuentro de abusos que solo el tiempo pone en descubierto, enseñando la manera de espararlos.

Uno de estos abusos, y el que necesita un correctivo más pronto y eficaz por la extension que ha llegado á tomar y por los muchos bienes á que afecta, es el que á la sombra de la disposicion 9.ª del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 se ha pretendido introducir, dando á una excepcion adoptada con loables fines interpretacion muy distante del espíritu de la ley y de las mismas palabras que expresan la intencion de los legisladores.

Para eximirse de la desamortizacion los terrenos de aprovechamiento comun estableció la ley como condiciones indispensables que lo fuesen al tiempo de su publicacion, y que precedieses una declaracion de que lo eran, declaracion que debía hacer el Gobierno despues de oír al Ayuntamiento y á la Diputacion provincial. En la ejecucion de la ley se consideró que la posesion de los pueblos debía ser de los últimos 20 años ó lo menos; que no podian reputarse como de aprovechamiento comun aquellas fincas en que no tenían todos los vecinos el disfrute libre y sin retribucion alguna; y que extender la exencion más allá de los terrenos que necesitaran los vecinos de los pueblos, era desconocer la tendencia de la legislación desamortizadora y el espíritu que dominó en la concesion de ese beneficio, que consultaba á los intereses creados y evitaba cambios repentinos capaces de producir alguna perturbacion en la agricultura, no preparada entonces para la re-

forma. Adoptó la ley otras garantías de acierto para evitar en lo posible que se despojara á unos pueblos del derecho que la ley habia querido conservarles, al paso que otros con fraude sustrajeran de la desamortizacion bienes que en ella estaban comprendidos. Consecuencia de esto debía ser que las resoluciones del Gobierno causaran estado. Pero aquí se suscita una duda. ¿Podrá el Consejo de Estado, constituido en Sala de lo Contencioso, conocer en el fondo respecto de la resolucion gubernativa que desestime la excepcion, ó deberá limitarse á declarar si ha habido ó no violacion en las formas, á ejemplo de lo que acontece en los expedientes de expropiacion por causa de utilidad pública, que tanta analogía tienen con los de la permutacion de bienes decretada por la ley de 4.º de Mayo de 1855? Cuestion es esta de importancia suma, que el Ministro que suscribe no resolverá por ahora, dejando para más adelante el proponer las medidas que aconseje la experiencia, y prefiriendo que entre tanto la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado fije en este punto la jurisprudencia que considere más en armonía con los buenos principios y la recta interpretacion de las leyes. En lo que no cabe duda, sin embargo, es en que no puede consentirse por más tiempo la práctica de abrir de nuevo gubernativamente lo que ya de esta manera estaba terminado, y mucho menos cuando la experiencia ha puesto en descubierto los efectos lamentables de una interpretacion fundada en consideraciones de equidad dignas de respeto, pero que ya no puede sostenerse sin grave detrimento de los intereses públicos. Nada hay en efecto que pueda explicar el silencio de un Ayuntamiento que ve inventariar y tasar las fincas del pueblo, anunciar la venta, celebrar el remate y dar posesion á los adquirentes, teniendo derecho á reclamar contra la enajenacion: no puede presumirse tampoco que los vecinos vean impasiblemente que se les priva de un beneficio que la ley les da, y que suelen apreciar en mucho: el silencio es la señal más patente de que las fincas no están comprendidas en la excepcion, y de que si lo están debe presumirse que renuncian á ella los que tan indiferentes se muestran, dando una prueba incontestable de que prefieren la venta y los beneficios que de ella han de resultar para la generalidad del pueblo, á la continuacion del aprovechamiento comun, que en determinadas localidades es solo patrimonio de algunos vecinos privilegiados.

No es ni conveniente ni justo atender á reclamaciones extemporáneas cuyo resultado es que, por consideraciones más ó menos plausibles y en beneficio de los negligentes, se prescinde de la ley que exige en su prevision una declaracion previa á la venta, privando así á los compradores de un dominio legítimamente adquirido, trayendo á muchos de mejorar las fincas y multiplicar sus productos por la incertidumbre en que se les deja, y haciendo que el Tesoro se vea continuamente amenazado de tener que restituir las cantidades que en parte del precio haya recibido.

En estos motivos se funda el Ministro que suscribe al proponer á V. M. que solo se admitan las reclamaciones de los Ayuntamientos hasta la celebracion del remate, porque desde él nace el derecho perfecto del comprador, y que las resoluciones del Gobierno declarando comprendidas en la enajenacion las fincas reclamadas como libres de ella por ser de aprovechamiento comun, no puedan ser reformadas sino por la via contenciosa.

La justicia exige hacer una excepcion á favor de los pueblos en que por omision de las reglas establecidas para la publicidad no hubiere á la enajenacion llegado oportunamente á noticia de los Ayuntamientos.

Puede acontecer, por el contrario, que por medios ilegítimos se sustraigan á la desamortizacion como de aprovechamiento comun fincas que no lo sean, sin que la Administracion se aperciba de ello: descubierto el fraude, sería inmoral y de funesto ejemplo no anular la exencion conseguida: el dolo nunca debe aprovechar á los dolosos: nadie debe sacar provecho de las malas artes que emplea para burlar la ley: en este punto no caben ni indulgencia ni derecho á prescribir por el origen vicioso de la exencion. Necesario es sin embargo que la declaracion de estar comprendidos estos bienes en la ley de 4.º de Mayo se haga con garantías que aseguren el acierto: á este fin va encaminada una de las disposiciones del proyecto.

Respetando la ley de 6 de Mayo de 1855 las adquisiciones de suertes de terrenos que en diferentes épocas han tenido lugar en fincas de baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios, y aun las que siendo de origen ilegítimo habian sido legítimas por las leyes, atendidos los afanes y gastos empleados por los cultivadores, les dió nueva sancion; pero exigiendo que se proveyeran de los títulos correspondientes los que no los tuvieran, tanto

para ajustarse á las prescripciones generales de nuestro derecho, que exigen que los bienes inmuebles se traspasen de unos á otros por escritura pública, como para evitar en adelante que á favor de las usurpaciones antiguas legítimas se hicieran otras nuevas.

No se supuso entonces que los interesados dejarían de aprovecharse del beneficio que se les otorgaba: su interés particular pareció bastante estímulo para que se apresuraran á obtener los títulos: no lo han hecho sin embargo muchos, lo que ha dado lugar á nuevas roturaciones con la esperanza de que la falta de títulos de unos sirviera de motivo á otros para que en la dificultad de la prueba del tiempo preciso en que comenzaron las usurpaciones las nuevas tambien fueran legítimas.

No pueden continuar las cosas en tal estado: el que sordo á la voz del legislador no se aprovecha del beneficio que le otorga, y da así ocasion á que el Estado no pueda comprender la extension de sus derechos y á que no se introduzca el concierto en esta parte de la Administración pública, renuncia implícitamente á la gracia que se le concedió: todo lo que puede hacerse por él es señalarle un término bastante ámplo para que entrando dentro de las condiciones de la ley disfrute de sus beneficios.

Segun lo hasta aquí establecido, en el acto de tomar posesion debían los compradores manifestar los desperfectos posteriores á la tasacion de las fincas: la dificultad de hacerlo antes de poder reconocer los bienes comprados ha sido causa de que por equidad se haya creído que debía oírseles, lo cual ha producido el inconveniente de admitir las reclamaciones sin limitacion de tiempo: para salir al encuentro de este abuso se fija un término breve, pero bastante para que con el debido conocimiento puedan los compradores ejercitar su derecho. Esto mismo se ha hecho respecto de otras reclamaciones que no tenían hasta aquí término preciso y fatal en que debieran intentarse.

Nuestras leyes siempre han establecido que la tradicion ó la posesion son los actos civiles que traspasan el dominio de los bienes: han querido que un acto público, solemne y conocido por todos sea el que señale al dueño especialmente de los bienes inmuebles: exigirlo ahora en la adquisicion de los bienes enajenados por el Estado no es más que ajustarse á nuestro derecho secular. Pero cuando es moroso el comprador en tomar la posesion, y sin embargo ha pagado el primer plazo, se le ha entregado el título de propiedad, y tiene á su disposicion las fincas, se introduce la presuncion de derecho de que ha tomado la posesion para que corra el término de las reclamaciones.

No serian completas las disposiciones que se someten á la aprobacion de V. M. si no comprendiesen otra medida en interés de los compradores reclamada por la justicia. Estos deben ser sostenidos en su derecho, por más que se origine algun perjuicio al Estado por faltas ó fraudes de los agentes de la Administracion en que ellos no hayan sido participantes.

La condicion del que compra y del que vende debe ser igual á los compradores de bienes que enajene el Estado, como á todos los que celebran contratos en licitacion pública no se admiten reclamaciones por lesion entre el valor verdadero de la cosa y el del contrato: no debe tampoco al Estado vendedor concedérsele ese privilegio: el contrato de compra y venta, como todos los bilaterales, exige que las condiciones se nivelen: la ley no debe salir de esta regla eterna de justicia, escrita en todos los Códigos antiguos y modernos.

Por último, necesario es fijar un término dentro del cual concluyan las atribuciones de la Administracion para entender en las cuestiones que susciten los que considerándose dueños de fincas vendidas por el Estado, ó pretendan que les corresponde su dominio, ó que al menos tienen un derecho Real sobre ellas. Como esto es una excepcion del derecho comun, segun el que debe conocer de estas cuestiones el orden judicial, es necesario reducirla á un término muy corto, pasado el cual los Tribunales sean reintegrados en sus naturales funciones, y no quede como ahora ilimitada tal facultad en la Administracion. A esto va dirigida una de las disposiciones del proyecto.

Por todo lo expuesto, el que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene la honra de presentar á la rúbrica de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 10 de Julio de 1865.

SEÑORA:

A L. R. P. de V. M.

MANUEL ALONSO MARTINEZ.

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El derecho de los Ayuntamientos á reclamar las excepciones acerca de terrenos de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, consignado en las leyes de 1.º de Mayo de 1855 y 4.º de Julio de 1856, solo podrá ejercitarse respecto de las fincas que no hayan sido enajenadas y hasta el acto del remate.

Art. 2.º Exceptúanse de la disposicion del artículo anterior las fincas enajenadas ántes de la publicacion de este Real decreto en la Gaceta, en el único caso de que los Ayuntamientos no hubiesen tenido conocimiento de los actos preliminares de las ventas y de las mismas ventas.

Se entenderá que han tenido este conocimiento siempre que del expediente resulte cualquiera de las circunstancias siguientes:

1.º Que se ofició al Alcalde constitucional del pueblo donde radicaba la finca para que el Síndico nombrase el perito tasador.

2.º Que se ofició al Alcalde para que dispusiera que en los sitios de costumbre se fijase el correspondiente edicto anunciando el dia y hora del remate.

3.º Que se hizo la insercion y publicacion del anuncio de la subasta en el Boletín oficial de la provincia.

Art. 3.º Las resoluciones que el Gobierno adopte declarando no comprendidos en la excepcion señalada en el núm. 9.º del art. 2.º de la ley de 4.º de Mayo de 1855 algunos terrenos reclamados como de aprovechamiento comun ó dehesas boyales por los Ayuntamientos, causarán estado.

Art. 4.º Serán condiciones indispensables para conceder la excepcion por ser los terrenos de aprovechamiento comun:

1.º Que el Ayuntamiento reclamante acredite la propiedad que tenga el pueblo en el terreno solicitado.

2.º Que acredite que el aprovechamiento de los terrenos ha sido libre y gratuito para todos los vecinos en los 20 años anteriores á la ley de 4.º de Mayo de 1855 y hasta el dia de la peticion sin interrupcion alguna.

3.º En las dehesas boyales se acreditará además que producen pastos para el ganado de labor, y que toda la dehesa ó la parte de ella que se reclama es necesaria, atendido el número de cabezas destinadas en el pueblo á la agricultura.

Art. 5.º Si acordada por el Gobierno en virtud de las pruebas suministradas por los Ayuntamientos la excepcion de una finca como de aprovechamiento comun ó dehesa boyal, apareciesen despues nuevos datos de los cuales resulte que no concurrían en ella las condiciones señaladas en el artículo anterior, se procederá á la revision del expediente; y oida la Seccion de Hacienda del Consejo de Estado, podrá acordarse la venta de la finca.

Art. 6.º A los poseedores de suertes de terrenos baldíos, realengos, comunes, propios y arbitrios comprendidos en la ley de 6 de Mayo de 1855, que no se hubiesen provisto del título de adquisicion con arreglo á la expresada ley, se les concede el plazo improrrogable de seis meses desde la publicacion de este Real decreto para que lo obtengan; y pasado dicho término se entenderá que han renunciado á su derecho, y se considerarán los terrenos sujetos á la ley de 4.º de Mayo del mismo año.

Art. 7.º Los compradores de bienes comprendidos en las leyes de desamortizacion solo podrán reclamar por los desperfectos que con posterioridad á la tasacion sufran las fincas por falta de sus cabidas señaladas, ó por cualquiera otra causa justa, en el término improrrogable de 15 dias desde el dia de la posesion.

La toma de posesion podrá ser gubernativa ó judicial, segun convenga á los compradores. El que verificado el pago del primer plazo del importe del remate dejase de tomarla, se considerará como poseedor para los efectos de este artículo.

Art. 8.º El Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores; pero quedarán á salvo las acciones civiles ó criminales que procedan contra los culpables.

Art. 9.º Las reclamaciones que con arreglo al art. 143 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 deben dirigirse á la Administracion ántes de entablar en los Juzgados de primera instancia demandas contra las fincas enajenadas por el Estado, deberán incoarse en el término preciso de los seis meses inmediatamente posteriores á la adjudicacion.

Pasado este término solo se admitirán en los Juzgados ordinarios las acciones de propiedad ó de otros derechos reales sobre las fincas. Estas cuestiones se sustanciarán con los poseedores, citándose de eviccion á la Administracion.

Art. 10. Las incidencias de ventas pen-

dientes de resolucion se resolverán con arreglo á lo dispuesto en los anteriores artículos.

Dado en San Ildefonso á diez de Julio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE HACIENDA, MANUEL ALONSO MARTINEZ.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

En atencion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, oído el parecer del Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el adjunto reglamento orgánico del Cuerpo de Ingenieros de Montes. Dado en Palacio á veintitres de Junio de mil ochocientos sesenta y cinco.

ESTÁ RUBRICADO DE LA REAL MANO.

EL MINISTRO DE FOMENTO, ANTONIO AGUILAR Y CORREA.

REGLAMENTO ORGÁNICO

DEL CUERPO DE INGENIEROS DE MONTES.

TÍTULO PRIMERO.

DE LA ORGANIZACION DEL CUERPO. CAPITULO PRIMERO.

Objeto, atribuciones y dependencia del Cuerpo de Ingenieros de Montes.

Artículo 1.º Corresponde al Cuerpo de Ingenieros de Montes, bajo la dependencia de las Autoridades competentes del orden administrativo, la conservacion y la mejora de los montes públicos, y el régimen especial, la direccion, la policia y la vigilancia de estas propiedades, en cuanto concierne á la parte facultativa, sin menoscabo de las atribuciones que para el debido cumplimiento de las leyes y reglamentos relativos á ella competen á las Autoridades superiores y locales respectivas.

Art. 2.º Será de las atribuciones del Cuerpo de Ingenieros:

1.º Formar y ejecutar, mediante la aprobacion superior, los proyectos de ordenacion y los planes de aprovechamiento de los montes.

2.º Proponer la repoblacion de los terrenos que convenga destinar á la produccion forestal, la adquisicion de los mismos terrenos y de los montes públicos ó de particulares, y las permutas de los que pertenezcan al Estado, en los casos que procedan, segun las disposiciones legales vigentes.

3.º Verificar el deslinde de los montes públicos.

4.º Procurar la liberacion y el arreglo de sus cargas y servidumbres, y la reunion de los dominios del suelo y del vuelo.

5.º Ejercer la vigilancia necesaria para la conservacion de los montes del Estado, para que la administracion de los demás montes públicos que no le pertenezcan se sujete á las condiciones legales, y para que en los particulares se observen las reglas de policia general á que están sometidos.

6.º Intervenir en la enajenacion de los montes sujetos á desamortizacion ó en los expedientes de excepcion del modo que determinen las disposiciones vigentes.

7.º Formar la estadística del ramo.

8.º Desempeñar los demás servicios y comisiones concurrentes al ramo que el Gobierno les encargue.

Art. 3.º El Cuerpo de Ingenieros se hallará bajo la exclusiva dependencia del Ministerio de Fomento en lo tocante á su organizacion, disciplina y gobierno particular y personal.

El Ministro de este departamento será el Jefe superior del Cuerpo, y segundo jefe el Director general de Agricultura, Industria y Comercio.

CAPITULO II.

Clases, ingreso en el Cuerpo y nombramiento de los Ingenieros.

Art. 4.º El Cuerpo de Ingenieros de Montes constará de las clases siguientes:

Inspectores generales de primera clase. Inspectores generales de segunda clase. Ingenieros Jefes de primera clase. Ingenieros Jefes de segunda clase. Ingenieros primeros. Ingenieros segundos. Aspirantes primeros. Aspirantes segundos.

El Gobierno fijará el número de individuos que habrán de constituir cada una de estas clases con arreglo á las necesidades del servicio, mediante disposiciones generales, y sin excederse de los créditos legislativos.

Art. 5.º La entrada en el Cuerpo será siempre por las plazas vacantes en la clase de Aspirantes segundos. Solo podrán optar á ellas y á las de Aspirantes primeros, los alumnos de la Escuela especial que reúnan los requisitos ó que señalaren los reglamentos y disposiciones generales por que aquella se rija, y guardando el orden correlativo en que hayan sido clasificados por la Junta de Profesores.

Art. 6.º Se harán de Real orden los nombramientos de los Aspirantes, y en su virtud les serán expedidos los respectivos títulos.

Los Ingenieros serán nombrados del mismo modo, y se les expedirá Real despacho cada vez que obtengan ascensos.

Estos títulos y despachos se extenderán en el papel y forma que establezcan las leyes y reglamentos generales vigentes en la materia.

Art. 7.º Los ascensos se conferirán siempre por rigurosa antigüedad, segun el orden y grados que designa el artículo 4.º

Cuando se hallen completas las clases, segun las disposiciones que rijan en el particular, solo podrán verificarse los ascensos si resultare vacante en la clase superior á que haya de pertenecer el individuo á quien toque ascender.

Los Aspirantes primeros y segundos ascenderán con arreglo á lo que determinen las disposiciones orgánicas de la Escuela especial.

CAPITULO III.

Derechos, honores y consideraciones de los Ingenieros.

Art. 8.º Los sueldos que hayan de disfrutar los Ingenieros en las diferentes clases serán los determinados ó los que en adelante se determinen por disposiciones de carácter general y reglamentario dentro del límite señalado para los créditos legislativos votados en las leyes de presupuestos.

Art. 9.º Los Ingenieros de todas las clases tendrán derecho á percibir cuando correspondiere, conforme á las disposiciones generales dictadas ó que se dicten en la materia, las indemnizaciones que devenguen por razon de la movilidad en que los constituya el desempeño de sus funciones ó por otros gastos personales que estas les ocasionen.

Los gastos de escritorio, delineacion y demás traba-





puestos a ser comprendidos en las prescripciones de ese decreto...

El Sr. Ministro de la Gobernación, contestando al Sr. Marqués de Novalliches...

También dijo S. S. que se había mandado instruir el expediente...

Como yo oí esto a S. S. y no era asunto que correspondía...

También dijo el Sr. Ministro que no extrañaba que se hubiesen hecho...

Trató S. S. de los abusos en materia de imprenta, diciendo...

Verdad es que impone al Fiscal de imprenta y al Juez...

Con esto me parece se convencerá S. S. de la exactitud de la doctrina...

Verdad es que impone al Fiscal de imprenta y al Juez deberes...

El Sr. SEJAS LOZANO dice el Sr. Ministro que yo puedo ayudarle...

Sobre lo que el Sr. Ministro ha manifestado respecto a los delitos...

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No añadiré una sola palabra...

En cuanto a las quejas del Sr. Seijas, mi amigo, por haber yo...

No estoy seguro si usé de la palabra *fatias* de que ha hablado S. S.

En lo relativo a la observación que S. S. ha hecho sobre lo que yo pude decir...

greso, debo manifestar que no hice más que explicar lo que a algunos...

Ayer manifesté que aun cuando se ha buscado el expediente que el Sr. Seijas...

No era a S. S. a quien yo me dirigía al hablar de la modificación...

Los individuos de la comisión me dijeron que esto era razonable...

Por lo que hace a la cuestión de imprenta, bueno será que se tenga...

La ley de imprenta clasifica los delitos, y considera como delitos...

Verdad es que impone al Fiscal de imprenta y al Juez deberes...

Con esto me parece se convencerá S. S. de la exactitud de la doctrina...

Verdad es que impone al Fiscal de imprenta y al Juez deberes...

El Sr. SEJAS LOZANO dice el Sr. Ministro que yo puedo ayudarle...

Sobre lo que el Sr. Ministro ha manifestado respecto a los delitos...

El Sr. Marqués de NOVALICHES: No añadiré una sola palabra...

En cuanto a las quejas del Sr. Seijas, mi amigo, por haber yo...

No estoy seguro si usé de la palabra *fatias* de que ha hablado S. S.

En lo relativo a la observación que S. S. ha hecho sobre lo que yo pude decir...

de ley electoral, no solo no disminuye, sino que aumenta los inconvenientes...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

de ley electoral, no solo no disminuye, sino que aumenta los inconvenientes...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

El Sr. Marqués de VALDEBERRAZO: Por motivos de consideración...

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS. PRESIDENCIA DEL SEÑOR ALVAREZ. Extracto oficial de la sesión celebrada el día 11 de Julio de 1865.

PARTE NO OFICIAL.

ANUNCIOS.

ADMINISTRACION GENERAL DE LA REAL CASA Y Patrimonio.—Se saca a pública subasta el suministro de cebada...

LEY RELATIVA A LA UNIDAD, LEY Y ACUSACION

de las monedas españolas. Se vende a real cada ejemplar en el despacho de libros de la Imprenta Nacional.

VENTA DE QUINTA JUNTO A LA GRANJA.—A Voluntad de su dueño y en pública y extrajudicial subasta...

SOCIEDAD DE GREMIOS EN LIQUIDACION.—La Junta liquidadora de esta Sociedad ha acordado se proceda...

DESDE EL 29 DE SETIEMBRE PRÓXIMO SE ARRENDARÁN UNIDAS las dos haciendas conocidas por la Alameda del Obispo...

A VOLUNTAD DE SU DUEÑO SE VENDE EN SUBASTA PRIVADA la hacienda de olivar y molino de aceite denominada Cañada de Buey Prieto...

AMBROSIO DE MORALES.—Interior, 39-90.—Diferida, 39-50.

AMSTERDAM 8 DE JULIO.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2.

LONDRES 8 DE JULIO.—Consolidados, 90 1/2. Interior español, 47 1/2.

PARIS 8 DE JULIO.—Interior español, 41 1/2.—Diferida, 39 1/2.

ALCALDIA-CORREGIMIENTO DE MADRID. De los partes remitidos en este día por el Interventor de Arbitrios municipales...

PRECIOS DE GRANOS EN EL MERCADO. Cebada, de 21 1/2 a 27 1/2 rs. fanega.

BOLESA EXTRANEJERAS. Amsterdám 8 de Julio.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio.

CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media de la noche.—Segunda representación de la ópera Norma...

CIRCO DEL PRÍNCIPE ALFONSO.—A las nueve de la noche.—Gran función de ejercicios ecuestres...

IMPRENTA NACIONAL.

SANTOS DEL DIA. San Juan Gualberto, Abad; San Menax, y Santa Marciana, virgen y mártir. REAL OBSERVATORIO DE MADRID. Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1865.

OBSERVATORIO IMPERIAL DE PARIS. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Julio de 1865 a las siete de la mañana.

BOLESA EXTRANEJERAS. Amsterdám 8 de Julio.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2. Londres 8 de Julio.—Consolidados, 90 1/2.

BOLESA EXTRANEJERAS. Amsterdám 8 de Julio.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2. Londres 8 de Julio.—Consolidados, 90 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio. CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media de la noche.

DIRECCION GENERAL DE TELEGRAFOS. Según los partes recibidos, ayer no ha llovido en ninguna provincia. JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA. DIRECCION DE OPERACIONES GEODESICAS.—Observaciones meteorológicas del día 11 de Julio de 1865.

LÍNEAS TELEGRÁFICAS DE FRANCIA. Estado atmosférico en varios puntos de Europa el día 7 de Julio de 1865 a las siete de la mañana.

BOLESA EXTRANEJERAS. Amsterdám 8 de Julio.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2. Londres 8 de Julio.—Consolidados, 90 1/2.

BOLESA EXTRANEJERAS. Amsterdám 8 de Julio.—Interior, 40 1/2.—Diferida, 40 1/2. Londres 8 de Julio.—Consolidados, 90 1/2.

ESPECTACULOS. TEATRO DE VARIEDADES.—No se ha recibido el anuncio. CAMPOS ELISEOS.—A las ocho y media de la noche.